

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE - HUMACAO  
PANEL VII

HILDA MORALES  
MALDONADO

Apelante

v.

HIMA SAN PABLO  
HUMACAO; CENTRO  
MÉDICO DEL TURABO Y  
OTROS

Apelados

KLAN201500142

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala de Humacao

Núm. Caso:  
HSCI2010-01565  
(206)

Sobre:  
Discrimen por  
edad y género;  
Procedimiento  
Sumario

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

Flores García, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de abril de 2015.

Comparece a esta segunda instancia judicial la señora Hilda Morales Maldonado, en adelante "la apelante" o "la parte apelante", impugnando la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, en adelante "el TPI", que desestimó mediante el mecanismo de sentencia sumaria la querrela laboral promovida por la apelante.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

**I.**

La apelante comenzó sus labores como enfermera en el Hospital Font Martelo el 16 de enero de 1967. Posteriormente el Hospital Font Martelo fue adquirido por el actual patrono, Centro Médico del Turabo, Inc. como operario del Hospital HIMA San Pablo de Humacao, en adelante "la apelada" o "la parte apelada".

Al día de hoy, la apelante tiene 67 años de edad habiendo nacido el 15 de mayo de 1947. Su preparación académica consiste en un grado de bachillerato en enfermería (licencia núm. 9242) y estudios a nivel de maestría en administración de empresas con concentración en salud organizacional. Desde el año 1972 la apelante labora como Supervisora del Área de Operaciones de la apelada.

El 17 de diciembre de 2010 la apelante radicó una querrela bajo el procedimiento sumario de la Ley 2 del 17 de octubre de 1961. En su querrela la parte apelante alegó discrimen por razón de edad en violación a la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1969, según enmendada. La apelante alegó que fue discriminada por razón de edad ya que no se le nombró a la posición de Gerente de Sala de Operaciones a pesar de sus cualificaciones en términos de experiencia y preparación académica.

Las alegaciones de la apelante surgieron a partir de la contratación del Sr. Griselio Muñiz Lara para la posición de Gerente de Sala de Operaciones de la apelada. La apelante alega que solicitó por escrito el puesto de gerente de sala de operaciones el 29 de octubre de 2008 y en contrario la apelada decidió contratar a un hombre de menor edad, menor experiencia y preparación académica en comparación a la apelante.

La parte apelada presentó su contestación a la Querrela el 29 de diciembre de 2010. En su contestación, la apelada alegó que el Sr. Muñiz Lara fue contratado mediante un contrato de empleo temporero para realizar tareas especiales y específicas con el propósito de evaluar los procesos

de la Sala de Operaciones de la apelada. Arguyó que el patrono tiene la prerrogativa de escoger aquellas personas que habrán de ocupar sus puestos gerenciales. Por último, añadió que el puesto de Gerente de Sala de Operaciones se encontraba vacante al momento de contestar la querrela.

Luego de varios trámites procesales y cambios en las representaciones legales de ambas partes, la parte apelada presentó una moción de sentencia sumaria el 3 de octubre de 2014. En su solicitud, la apelada alegó, que la apelante no había establecido un caso "prima facie" de discrimen, que no existía evidencia que sugiriera que la contratación fue injustificada, y tampoco se había rebatido el hecho sobre la contratación o vacante del puesto de Gerente de Sala de Operaciones.

El 5 de diciembre de 2014, la parte apelante presentó su moción en oposición a la sentencia sumaria. En su escrito, la apelante sostuvo que existían varios asuntos en controversia. Arguyó que existía controversia en torno a la contratación temporera del Sr. Muñiz Lara. Adujo que la misma fue hecha con la intención de que fuera empleado regular y la terminación de su contrato se hizo como mecanismo de defensa ante la querrela presentada. Añadió que existía controversia sobre el ánimo discriminatorio en la contratación del Sr. Muñiz Lara ya que este tenía 27 años de edad. Finalmente, argumentó que existía controversia en cuanto a si la apelante realizaba funciones de *facto* como gerente de sala de operaciones sin devengar el salario correspondiente.

El 19 de diciembre de 2014, el foro primario dictó Sentencia declarando Ha Lugar la moción de sentencia sumaria presentada por la parte apelada y consecuentemente desestimó la demanda con perjuicio. El TPI estableció que la apelante no logró controvertir las alegaciones presentadas por la apelada en su solicitud de sentencia sumaria y que esta solo descansó en meras alegaciones. En ese sentido, el TPI añadió que el empleado no puede descansar en un simple reclamo de discrimen sin presentar hechos básicos que demuestren la posibilidad de que en efecto el discrimen alegado se cometió.

Inconforme la apelante acudió ante esta segunda instancia judicial, señalando que cometió error el Tribunal de Primera Instancia al:

- Permitirle a la Parte Apelada la presentación tardía de una moción para que se dicte sentencia sumariamente, en violación a la Regla 36.2 de Procedimiento Civil.
- Dictar sentencia sumaria sobre las reclamaciones de discrimen por edad y género habiendo controversia sustancial sobre hechos medulares, en violación a la Regla 36 de Procedimiento Civil.

Luego de examinar el expediente de autos y contando con la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

## II.

La Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma. Asimismo, una parte demandante puede prevalecer con la presentación de una

sentencia sumaria si provee prueba incontrovertible sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. Ramos Pérez v. Univisión, 178 D.P.R. 200, 212-214, 217 (2010). Este mecanismo procesal es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli, 182 D.P.R. 541, 555 (2011); Ramos Pérez v. Univisión, 178 D.P.R. 200, 212-214 (2010); Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, 166 D.P.R. 154, 184 (2005).

Por otra parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, establece que una parte contra a cual se haya formulado una reclamación podrá, a partir de la fecha en que fue emplazada pero no más tarde de los 30 días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.

De este modo y debido a la ausencia de criterios que indiquen la existencia de una disputa real en el asunto, el juzgador de hechos puede disponer del mismo sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo. Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., 152 D.P.R. 652, 665 (2000). La doctrina considera que el uso apropiado de este recurso contribuye a descongestionar los calendarios judiciales, con lo que se fomentan los

principios de celeridad y economía procesal que gobiernan nuestro ordenamiento. Vera v. Dr. Bravo, 161 D.P.R. 308, 331-332 (2004). Así pues, este mecanismo únicamente se concederá en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda, y sólo reste disponer de las controversias de derecho existentes. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 D.P.R. 881, 911-912 (1994).

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Además, deberá demostrar que a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 213; Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, *supra*, pág. 184; Vera v. Dr. Bravo, *supra*, págs. 332-333. Cuando de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas, surge una controversia de hechos, la moción de sentencia sumaria resulta ser improcedente. Ante ello, el tribunal competente deberá abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso y cualquier duda en su ánimo, habrá de resolverse en contra de la parte que promueve la solicitud. Vera v. Dr. Bravo, *supra*, págs. 332-333; Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. E.L.A., 152 D.P.R. 599, 610 (2000).

La parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria debe controvertir la prueba presentada. Si se cruza de brazos, corre el riesgo de que se acoja la solicitud de sentencia sumaria y se resuelva en su contra. La oposición debe exponer de forma detallada y

específica los hechos pertinentes para demostrar que existe una controversia real y sustancial, la cual deberá dilucidarse en un juicio plenario. Cuando la moción de sentencia sumaria está sustentada con declaraciones juradas u otra prueba, la parte opositora no puede descansar en meras alegaciones y debe proveer evidencia sustancial de los hechos materiales en disputa. No obstante, el hecho de no oponerse, no implica necesariamente que proceda dictarse sentencia sumaria, si existe una controversia legítima sobre un hecho material. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 215.

En lo pertinente, la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b), establece que la contestación a la moción de sentencia sumaria deberá contener lo siguiente: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes, los asuntos litigiosos o en controversia y la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se

establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

A la luz de lo anterior, la parte demandante en un caso puede prevalecer por la vía sumaria si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. En cambio, la demandada puede derrotar una moción de sentencia sumaria presentada por la demandante de tres maneras: (1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante; (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa; o (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la demandante. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 217.

Cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista por esta regla, la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones. Estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente, pues de no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede. Regla 36 (c) de Procedimiento Civil, *supra*.

Toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba

admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone la regla en cuestión. El Tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tendrá la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en una relación de hechos. Regla 36.3 (d) de Procedimiento Civil, *supra*.

Si la parte contraria se aparta de las directrices expresamente consignadas en el mencionado precepto, entre las que específicamente se encuentra la obligación de aludir al número del hecho propuesto que se pretende contradecir, el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación. Lo anterior coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Por lo tanto, se facilita el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya. Zapata v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc., 189 D.P.R. 414 (2013).

Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces y juezas de la primera instancia judicial y propende a la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación. Es por ello, que mediante estas nuevas disposiciones nuestro ordenamiento procesal expresamente le exige a la parte oponente examinar cada hecho consignado en la solicitud de sentencia sumaria y, para todos aquellos que considera que existe controversia, identificar el número del párrafo correspondiente y plasmar su versión contrapuesta fundamentada en evidencia admisible. La numeración no es un mero formalismo, ni constituye un simple requisito mecánico sin sentido. Por el contrario, tiene un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible y queda claramente evidenciada luego de una interpretación integral de las nuevas Reglas de Procedimiento Civil adoptadas en el año 2009. De lo contrario, las enmiendas a la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, no tendrían valor práctico alguno. Zapata v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc., *supra*.

Por su parte, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, establece que cuando en virtud de una moción se dicta una sentencia que no dispone de la totalidad del pleito, o cuando se deniega el remedio solicitado, el Tribunal tendrá la obligación de resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes. La mencionada Regla dispone:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta

sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP. V, 36.4.

En atención a la citada regla, el Tribunal Supremo ha enfatizado que al presentarse una sentencia sumaria, los tribunales tienen el deber de establecer los hechos incontrovertibles y los que sí lo están. Tales determinaciones de hechos controvertidos e incontrovertidos facilitan el desfile de prueba, pues los hechos incontrovertidos se dan por probados. Asimismo, colocan a los tribunales apelativos en posición de ejercer su facultad revisora. En Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, interpretando nuestro cuerpo de Reglas de Procedimiento Civil, el Tribunal Supremo expresó:

[A]unque se deniegue la moción, el tribunal deberá establecer los hechos que resultaron incontrovertibles y aquellos que sí lo están. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Para ello, podrán utilizar la enumeración que las partes le presentaron. Incluso, la Regla 36.3(b)(3) de Procedimiento

Civil, *supra*, requiere que la parte promovida enumere los hechos que a su juicio no están en controversia. Además, los hechos debidamente enumerados e identificados con referencia a la prueba documental admisible presentados en el caso se darán por admitidos si no son debidamente controvertidos. Regla 36.3(d), *supra*. Todo esto simplificará el desfile de prueba en el juicio, ya que los hechos incontrovertidos se considerarán probados. Ramos Pérez v. Univisión, 178 D.P.R. 200, 221 (2010).

**B.**

La Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, Artículo II, Sección 1, reconoce la inviolabilidad de la dignidad del ser humano, disponiendo, de este modo, que todos los individuos son iguales ante la ley, principio inherente a nuestro sistema de derecho democrático.

Nuestra Carta Magna añade en su Artículo II, Sección 1, que “[n]o podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas.”

La Asamblea Legislativa ha impartido vitalidad a estas disposiciones para proscribir el discrimen de estas clases y otras clases protegidas en distintas vertientes de nuestra vida cotidiana como pueblo.

En el área de empleo, el legislador y la legisladora han proscrito el discrimen en el empleo mediante la Ley Núm. 100, *supra*. El artículo 1 de la Ley dispone que,

Todo patrono que despida, suspenda o discrimine contra un empleado suyo en relación a su sueldo, salario, jornal o compensación, términos, categorías, condiciones o privilegios de su trabajo, o que deje de emplear o rehúse emplear o reemplazar a una persona, o limite o clasifique sus empleados en cualquier forma que

tienda a privar a una persona de oportunidades de empleo o que afecten su status de empleado, por razón de edad, según ésta se define más adelante, raza, color, sexo, orientación sexual, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, o ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho[...] del empleado o solicitante de empleo:

(a) Incurrirá en responsabilidad civil:

(1) Por una suma igual al doble del importe de los daños que el acto haya causado al empleado o solicitante de empleo;

(2) o por una suma no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de dos mil dólares (\$2,000), a discreción del tribunal, si no se pudieren determinar daños pecuniarios;

(3) o el doble de la cantidad de los daños ocasionados si ésta fuere inferior a la suma de quinientos dólares (\$500), y

(b) incurrirá, además, en un delito menos grave y, convicto que fuere, será castigado con multa de hasta cinco mil dólares (\$5,000), o cárcel por un término no mayor de noventa (90) días, o ambas penas, a discreción del tribunal.

. . . . .

El propósito de esta legislación es proteger a la clase trabajadora contra el discrimen en el empleo y en el reclutamiento, interpretando siempre tales estatutos de la manera más favorable al empleado víctima de actuaciones discriminatorias e injustificadas. Díaz Fontáñez v. Wyndham Hotel Corp., 155 D.P.R. 364, 381-382. Esta Ley es cónsona con nuestra aspiración social de crear un sistema jurídico que fomente la igualdad de los individuos. Mestres Dosal v. Dosal Escandón, 173 D.P.R. 62, 69 (2008).

El artículo 3 de la Ley establece una presunción en este tipo de caso. A tales fines, el referido artículo dispone,

Se presumirá que cualquiera de los actos mencionados en las secciones precedentes fueron

cometidos en violación de las secs. 146 a 151 de este título, cuando los mismos hayan sido realizados sin justa causa. Esta presunción será de carácter controvertible.

En cuanto a la naturaleza de la presunción establecida en el Artículo 3 de la Ley 100, *supra*, en *SLG Hernández-Beltrán v. TOLIC*, 151 D.P.R. 754, 774 (2000), el TSPR aclaró que la presunción que establece el artículo 3 de la Ley 100, *supra*, persigue "facilitarle al empleado el probar su caso, no el relevarlo de la necesidad de presentar evidencia alguna para probar sus alegaciones". Esta presunción entra en juego en la etapa probatoria del caso, o sea se activa en la vista evidenciaria que se celebre, no antes. Id.

Recientemente el Tribunal Supremo resumió el esquema probatorio en una reclamación bajo la Ley 100, *supra*, de la siguiente manera:

En toda causa de acción instada simultáneamente al amparo de la Ley Núm. 80, *supra*, y la Ley Núm. 100, *supra*, el empleado, antes de articular su caso *prima facie* por la modalidad *discrimen* que arguya, deberá alegar en su demanda que su despido fue injustificado. Una vez alegue lo anterior, debe proceder a establecer su caso *prima facie* por *discrimen*, entendiéndose, (1) que fue despedido, (2) sin justa causa y, (3) que está ubicado dentro de la modalidad de *discrimen* bajo la cual reclama. Luego del empleado establecer su caso *prima facie* por *discrimen*, el patrono puede atacar la presunción activada de tres maneras, a saber: (1) derrotar el hecho básico- la ausencia de justa causa- (2) destruir el hecho presumido- que el despido fue por causa de motivos discriminatorios-, o (3) destruir el hecho básico y el presumido, a la vez. Finalmente, si el patrono logra derrotar la presunción de *discrimen* según las alternativas reseñadas, entonces el empleado deberá presentar prueba dirigida a establecer la existencia del *discrimen*, sin contar con el beneficio de la presunción. López Fantauzzi, et. al. v. 100% Natural, et al., 181 D.P.R. 92 (2011).

**III.**

En su primer señalamiento de error, la apelante alega que el Tribunal de Primera Instancia incidió al permitirle a la parte apelada la presentación tardía de una moción de sentencia sumaria.

Según surge del expediente la parte apelada presentó su Moción de Sentencia Sumaria el 3 de octubre de 2014. La parte apelante alega que la presentación fue tardía ya que el término para su presentación había expirado. No nos convence el planteamiento de la apelante. La apelante presentó su Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria el 5 de diciembre de 2014 y no presentó al foro primario este planteamiento.

El Tribunal de Primera Instancia dentro del ejercicio de su discreción para el manejo del caso determinó acoger la moción de sentencia sumaria presentada por la parte apelada. La presentación tardía de una moción de sentencia sumaria no justifica, por sí solo, su denegatoria automática. Si el mecanismo es utilizado en una etapa adecuada de los procedimientos y permite la solución justa, rápida y económica conforme al Derecho aplicable, el foro primario goza de discreción de considerar su solicitud. El primer error señalado no fue cometido.

En su segundo señalamiento de error, la parte apelante alega que el TPI erró al dictar una sentencia sumariamente sobre las reclamaciones de discrimen por edad y género habiendo controversia sustancial sobre hechos medulares.

Según surge de los autos, la parte apelada promovió una moción de sentencia sumaria que acompañó

con evidencia documental para sostener la improcedencia de la causa de acción promovida por la parte apelante, que no fue rebatida por el apelante. Una vez presentada la moción de sentencia sumaria por el apelado y solicitado por el foro primario el escrito en oposición, le correspondía a la parte apelante presentar su posición. La parte apelante tenía que controvertir y refutar los hechos materiales expuestos en la moción de sentencia sumaria y no lo hizo. PFZ Properties v. General Accident Insurance Corp., *supra*, a las págs. 913-914.

En su sentencia, el TPI concluyó que la apelada, como promovente de la moción de sentencia sumaria, logró demostrar la inexistencia de controversia sobre hechos esenciales que impidieran resolver de forma sumaria la controversia, los cuales no fueron rebatidos por la parte apelante. Descansando en la inexistencia de hechos en controversia y aplicando el Derecho aplicable el foro primario concluyó que procedía la desestimación sumaria de la causa.

Hemos evaluado detenidamente el expediente y concurrimos con la determinación del foro primario. En primero lugar, la apelante no probó la existencia de una vacante o que la parte apelada estuviera reclutando personas para el cargo de gerente de sala de operaciones al momento de los hechos. Tampoco aportó evidencia, más allá de su alegación para el año 2008, de que solicitó ser considerada para el puesto en controversia. No controvertió el hecho de que el señor Muñiz Lara fuera contratado para ejercer funciones temporeras exclusivamente durante un tiempo determinado. El expediente además está huérfano de

evidencia que demuestre que contra la apelante se hubiese discriminado por su género o por su edad.

La apelante ha expresado las cualidades que la hacen merecedora del puesto de Gerente de Sala de Operaciones, sin embargo, el presente recurso no representa el cause adecuado para su reclamo.

No existía impedimento de hecho o jurídico alguno para que el tribunal apelado adjudicara la controversia mediante el mecanismo de sentencia sumaria

#### **IV.**

Por los fundamentos esgrimidos, estamos intimados a confirmar la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones